al

de

108. las

s de

a de stro

108

0 8 vábie-080 ado

1po.

ins.

en an. ñez, por re-

itos tan

IAL

nte

0 50

de

Sa-

cia

) y

188

1108

cha

por

mil

50.

38

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 " Extranjero: " 22'50 " 45 " 96 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se so-licitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, tita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia admi-ulstrativa referente al Bolstia.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe per Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificada y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los para la transcruta de transcr Los números que se reclaimen después de transcu-ridos cuatro dias desde su publicación, sólo se ser-virán al precio de venta, o sea a 35 centimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PERCIOS DE LOS ARTICIOS

Quines edutimos per esda palabra. Al eriginal secuspañará un solle móvil de 90 céntimos por esda inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando baya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Exemo. Sr. Gober-nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-nido. las del Exemo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Bolstín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que s un solo sjess-plar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletia Oficial se balla de venta en la Im-

DE LA PROVINCIA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyac, thos, danarias y territorios de Africa sujetos a la legislación penínsular, a os veinte días da su promulgación, si en ellas no se dispusiose otra cosa. (Gódigo Las disposiciones del Gobierno son obligatorias par la capital de revincia desde que se publican oficialmente en ella, desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia desde cuatro de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el atile de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, lajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Principe de Asturias e Infantes y demás Personas de la Augusta Real Familia, continúan tin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 marzo 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO

Núm. 296.

De acuerdo con Mi-Consejo de Ministros y a Propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el Reglamento de aplicación del Real decreto de 1.º de septiembre de 1929, que instituye el Patronato para el fomento de artículos nacionales.

Dado en Palacio a catorce de enero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Economia Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

Reglamento para la aplicación del Real decreto de 1.º de septiembre de 1929, que instituye el Patronato para el Fomento del Consumo de artículos nacionales.

CAPITULO PRIMERO

Del Pleno.

Artículo 1.º El Pleno del Patronato para el Fomento del Consumo de artículos nacionales estará constituído por las representaciones que dispone el Real decreto de 1.º de septiembre de 1929, y entenderá en los asuntos que aquél le atribuya.

Artículo 2.º El Pleno se reunirá cuantas veces lo acuerde el Ministro de Economía Nacio-

Artículo 3.º Las sesiones del Pleno serán convocadas, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación, expresándose en la convocatoria los asuntos que figuren como orden del día.

Artículo 4.º Las sesiones empezarán con la lectura y aprobación del acta de la anterior. Se-guidamente se entrará en el orden del día, no pudiéndose tomar acuerdo sobre otros asuntos que los que figuren en el mismo. Terminado aquél, podrán los Vocales presentar proposiciones para su deliberación, no pudiendo el Presidente decidir que su discusión se aplace para otra sesión, teniendo en cuenta la importancia del asunto planteado y el número y representación de los Vocales presentes.

Artículo 5.º Los acuerdos se tomarán por mayoria de votos y, caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente. La votación ordi- I naria será la nominal.

CAPITULO II

De las Secciones.

Artículo 6.º Las dos Secciones en que el citado Real decreto de 1.º de septiembre de 1929 divide el Patronato, se establecerán en la Dirección general de Industria la primera y en la de Comercio y Abastos la segunda.

- Artículo 7.º Para las reuniones de las Secciones serán de aplicación los artículos de este

Reglamento, referente a las del Pleno.

Artículo 8.º Los Presidentes de las Secciones primera y segunda serán Vicepresidente prime-

ro y segundo del Patronato.

Artículo 9.º Cada Sección tendrá una Secretaría independiente, encargada de tramitar los asuntos que incumban a la misma, preparar las Ponencias para las deliberaciones y las propuestas para resolución de la Superioridad.

Artículo 1o. El cargo de Secretario de la Sección primera recaerá forzosamente, en un Ingeniero industrial, y el de la Sección segunda en el funcionario que designe el Ministro de Eco-

nomía Nacional.

Artículo 11. Las atribuciones de los Secre-

tarios serán las siguientes:

a) Dar cumplimiento a las órdenes de la Presidencia y de la Dirección general de Comercio y Abastos, en lo que la corresponda para el buen servicio de la Sección.

b) Ejercer todas las funciones que en él de-

legue el Presidente.

- c) Levantar y firmar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones que celebre la Sección.
- b) Firmar la correspondencia que con caracter permanente o eventual le delegue el Presidente.
- e) Preparar el orden del día de las sesiones y los asuntos que han de someterse a su estudio deliberación.
- f) Actuar como Secretario del Patronato en pleno, cuando trate asuntos de la competencia de su Sección.
- g) Como jefe administrativo de la misma cuidará del exacto cumplimiento de todos los servicios que le están encomendados.

CAPITULO III

De la Sección primera.

Artículo 12. La Sección primera cuidará de la vigilancia del cumplimiento de la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de febrero de 1907 y demás disposiciones dictadas para su observancia.

Artículo 13. En la Secretaría de esta Sección se establecerán los servicios siguientes:

1.º Observación y estudio de importación de

artículos extranjeros.

2.º Vigilancia e inspección del cumplimiento de las obligaciones de los industriales favorecidos por los beneficios de la ley de Protección a la Industria.

3.º Tramitación de las sanciones por el in-

cumplimiento de la ley de Protección de 14 de l'ebrero de 1907 y del Real decreto de 1.º de sep: tiembre de 1929.

Artículo 14. Para la observación y estudio de la importación de artículos extranjeros, se nombrará una Comisión mixta técnica, integrada

1.º Tres representantes de productores o fa-

bricantes españoles.

2.º Tres representantes de entidades que necesiten comprar indispensablemente productos extranjeros.

Tres Ingenieros Industriales del Ministe-3.0

rio de Economía Nacional. Artículo 15. Esta Comisión estará presidida por el Presidente de la Sección primera, y revisando todo lo que previamente se haya hecho en el mismo fin, procederá a determinar rápidamente cuales son los artículos que es indispensable adquirir del extranjero, por no producirse o fabricarse artículos nacionales que presten idénticos servicios. A cargo de la Comisión mixta técnica estará la redacción de la relación anual de artículos. de artículos para cuya adquisición se admite la competencia extranjera en los servicios del Estado a que se réfiere el apartado a) del artículo 15 y la Ley de 14 de febrero de 1907.

Para la mayor eficacia del cometido de la Comisión mixta técnica di intilia contenta por seconicion de la comisión mixta técnica di intilia contenta por seconicion de la comisión mixta técnica di intilia contenta por seconicion de la comisión mixta técnica de la cometido de la comisión mixta técnica de la cometido de la comisión mixta técnica de la comisión de la comisión mixta técnica de la comisión de la comisión mixta técnica de la comisión de

misión mixta técnica dividirá su trabajo por sec-tores industriales: Ejército, Marina, Aviación, Ferrocarriles, Industrias eléctricas, Industrias

químicas, Industrias metalúrgicas, etc. Los representantes de la Comisión mixta técnica comprendidos en el apartado 2.º, habrán de pertenecer signores de la comisión mixta técnica comprendidos en el apartado 2.º, habrán de pertenecer signores de la comisión mixta técnica de la comisión de la com pertenecer siempre al sector industrial que sea objeto del examen respectivo, salvo los Ingenieros Industriales representantes del Ministerio de Economia. Economía Nacional (apartado 3.º), que serán siempre los mismos.

Artículo 16. Para establecer la inspección del cumplimiento de las obligaciones de los industriales favorecidades triales favorecidos por los beneficios de la ley de Protección a la industria, las entidades o particulares obligados facilitarán a los funcionarios del Patropados del Patronato cuantos datos y elementos les fueren reclamados.

rán los datos, exhibición de documentos y certificaciones que soliciten los funcionarios del Pa

Asimismo, las Dependencias oficiales facilita-

Artículo 17. La tramitación de las sanciones por la infracción de las leyes de Protección a la Industria nacional y Real decreto de septiembre de 1929, corresponde a la Sección 1.ª

Artículo 18. Conforme a lo dispuesto en los apartados a) y c) del artículo 13 del Real decreto, de las infracciones por omisión de la consulta previa a la Soció por omisión de la consulta previa a la Soció por omisión de la consulta previa a la Soció por omisión de la consulta previa a la Soció por omisión de la consulta previa a la Soció por omisión de la consulta previa a la Soció por omisión de la consulta previa a la Soció por omisión de la consulta previa a la Soció por omisión de la consulta previa a la Soció por omisión de la consulta previa a la Soció por omisión de la consulta previa a la consulta previa ta previa a la Sección 1.ª del Patronato, de los pliegos y condiciones de obras y servicios priblicos, responderán personalmente el Presidente y los miembros de la C te y los miembros de la Corporación de que se trate, y, en su caso el Jefe del Centro o servicio que hubiesen tomado el acuerdo aprobatorio, cur yas personas responderán asimismo de la desophediencia a les acuerdo aprobatolico, obediencia a los acuerdos que acerca de los mencionados pliegos de condiciones hayan sido adop tados, ya por esta Sección, ya por el Ministerio de Economía. Asimismo los Secretarios de las Corporaciones y como los Secretarios de las corporaciones y como los Secretarios de las corporaciones y como los Secretarios de las como los de las como los de las como los de las como los Corporaciones y organismos infractores incurri-

ran en igual responsabilidad cuando no formulen, con arreglo a las Leyes y Estatutos orgánicos, la advertencia oportuna de la ilegalidad.

Las infracciones a que se refiere el parrafo anterior, se castigarán con una multa que graduará discrecionalmente la Sección, pudiendo osci-lar entre el 5 y el 25 por 100 del importe total de la observación de la concurde la obra o suministro que se anuncia a concur-so o subasta. Además, la Sección podrá propo-ner a la concurran ner en caso de reincidencia a cuando concurran circunstancias de especial gravedad, la suspen-sión del contrato a costa de los autores de la infraccionario de los autores de la infracción.

Artículo 19. De acuerdo con lo dispuesto en los apartados b) y d) del citado artículo 13 del Real de los produc-Real decreto, el empleo indebido de los productos o artículos extranjeros en aquellos casos en que, además de preceptivo, sea posible el de artículos nacionales (casos previstos en el presente Reglamento, en títulos anteriores), ya con arreglo a las Leyes, conforme a los pliegos de condiciones de con condiciones por que se rijan las obras o suministros públicos, originarán la responsabilidad:

De los contratistas, entendiéndose por tales las personas jurídicas o naturales que con-traten directamente con el Estado o Corporacio-nes públicas de la contra de la contra de la contra directamente con el Estado o Corporacio-

nes públicas; y

2.º De los técnicos, que representando a la

Corporación de coste las obras o su-Corporación o entidad que costee las obras o su-ministración sin denunministros, consientan en la infracción sin denun-

La sanción correspondiente a lo que señala el parraio anterior, se fijará discrecionalmente por esta Sección primera entre el lo y el loo por loo del valor extranieros del valor de la mercancía o artículos extranjeros

que se hayan utilizado indebidamente. Artículo 20. Corresponderá, según el repetido artículo 20. Correspondera, segun di artículo 13 del Real decreto, a esta Sección primera de los expedientes que primera, la tramitación de los expedientes que se informadas, y se informen por las infracciones mencionadas, y en general, por incumplimiento de los preceptos de la Ley de 14 de febrero de 1907, así como la imposición de las multas referidas, y tan pronto como tenera de las multas referidas, y tan pronto como tenera de las multas referidas. to como tengan noticias, ya por sí, o por denuncia de los Inspectores, de alguna de aquellas in-fracciones, realizará las diligencias necesarias abriendo el oportuno expediente para comprobar debidament debidamente los hechos.

A tal fin, oirá a la Corporación o entidad que celebre la subasta o concurso, así como al par-ficular contrata de solicitar los inticular contratante y, además de solicitar los informes que estime necesarios, no dictará reso-

diante el oportuno pliego de cargos.

ción de multo contra los acuerdos de imposición de multo contra los acuerdos de imposición de multas que dicte la Sección, se podra recurrir multas que dicte la Sección, se podra tecurrir en alzada por los interesados ante el Ministerio de Economía Nacional. Dicho recurso debera deberá entablarse dentro del plazo de quince días, contado contados desde el siguiente a la notificación del

Artículo 22. Las multas que se impongan no harán el acuerdo que las se harán efectivas hasta que el acuerdo que las impuso efectivas hasta que el acuerdo que las haberlo consentido, inpuso sea firme, bien por haberlo consentido, bien por la Superioridad.

bien porque sea confirmado por la Superioridad.

Artícula a lo estable-Artículo 23. Cuando con arreglo a lo establecido en el párrafo último del artículo 13, la Secto a costa procedente la caducidad del contrado a costa procedente la caducidad del contrado la infracción, en luto a costa de los actores de la infracción, en lugar de tomar acuerdo por si informará en ese. sentido al Ministerio de Economía Nacional pa-

ra que sea este superior organismo quien decida. Artículo 24. Las resoluciones que se dicten por el Ministro en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, ponen término a la via administrativa, y contra ellos no cabrá otro recurso que el contenciosoadministrativo, cuyo recurso se limitará a la procedencia o improcedencia de la resolución por las infracciones que la sirvan de fundamento, sin que pueda referirse a la cuantía de las multas, cuya determinación es facultad exclusiva de la potestad discrecional.

CAPITULO IV

De la Sección segunda.

Artículo 25. Serán funciones de la Sección

segunda:

a) Organizar la propaganda de los artículos de producción nacional para estimular su consumo en el país. Dicha propaganda será siempre genérica; pero podrá fraccionarse por zonas o por sectores de la producción para lograr su mayor eficacia.

b) Estudiar, y en su caso proponer al Ministro de la Economía Nacional, la fijación de los porcentajes mínimos de tenencia, y en su caso, de consumo obligatorio, de artículos nacionales, a que han de someterse aquellos Centros, Establecimientos o Sociedades que por su índole o relación directa con el público declaren sujetos a esta restricción, a cuyo fin, al mismo tiempo que los percentajes, deberá proponer el Patronato la relación de las entidades a quienes se ha de exi-

Vigilar el envasado y entiquetado de los artículos y productos de toda clase que se consuman en el Reino, para perseguir todo fraude, ya consistan en presentar como nacional un artículo extranjero, o viceversa, en calificar de ex-

'rangero un artículo nacional.

Attiento 26. Esta Sección estará integrada por los siguientes Vocales:

Uno, de los dos designados por el Ministerio de Hacienda para el Patronato.

Uno, del Ministerio de Fomento.

Uno, del Ministerio de Economía Nacional. El representante del Ministerio de la Gober-

El representante del Ministerio de Trabajo y Previsión.

El representante del Fomento Nacional de Bar-

El representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
Uno de los dos designados por la Sociedad de

Estudios Económicos de Barcelona.

La persona designada por el Ministro de Eco-nomía para presidir el Comité femenino. Cuatro de los ocho Vocales designados libre-

mente por el Ministro de Economía Nacional. Serán elegidos por el Patronato en Pleno en la primera sesión que celebre.

Actuará como Secretario, con voz consultiva, pero sin voto, el Secretario general, Jefe administrativo de los servicios de la Sección, y como Asesor técnico de la Sección, el Secretario téc*nico del Servicio de Propaganda y Publicidad, también con voz consultiva, pero sin voto.

Artículo 27. Corresponderá al Presidente:

a) Actuar como Vicepresidente segundo del Patronato.

b) Convocar las sesiones fijando el orden del dia, presidirlas, dirigir los debates y cuidar del cumplimiento de los acuerdos que se tomen.

c) Dar el visto bueno a las actas de la sesión.d) Proponer al Pleno para su aprobación los acuerdos de la Sección de los que aquél deba conocer y las demás medidas de las que estime pre-

ciso darle cuenta.

e) Proponer a la Superioridad la reorganización de los servicios, si procediere, y formular las propuestas para el nombramiento del personal y su destino.

Podrá dirigirse a los organismos oficiales, entidades y particulares en solicitud de los datos o informes que precise para el servicio de propa-

ganda y publicidad.

Artículo 28. En caso de ausencia o enfermedad, será sustituído por el Vocal de la Sección, funcionario público, de mayor categoría administrativa.

Artículo 29. La Sección se reunirá cuantas veces lo acuerde el Ministro o su Presidente.

Artículo 30. Serán convocadas, al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, expresándose en la convocatoria los asuntos que figuren como orden del día.

Artículo 31. Las sesiones empezarán con la lectura y aprobación del acta de la anterior.

Seguidamente se entrará en el orden del día, no pudiéndose tomar acuerdos sobre otros asun-

tos que los que figuren en éste.

Podrán los Vocales presentar proposiciones para deliberación después de terminado aquél; pero el Presidente, teniendo en cuenta la importancia del asunto planteado y el número de los presentes, podrá decidir que su discusión se aplace para la sesión próxima.

Artículo 32. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate decidirá lel voto del

Presidente.

La votación ordinaria será nominal.

Artículo 33. La Sección entenderá en todos los asuntos que el Ministro de Economía, la Dirección general de Comercio y Abastos o el Presidente lleve a su estudio, deliberación y acuerdo, en

Propondrá cuantas medidas estime convenientes para la mayor eficacia de los servicios, y deberá ser oída en cuanto se refiere a los planes de propaganda, porcentaje de tenencia y consumo obligatorio, múltas por infracción de los preceptos, de cuyo cumplimiento vela la Sección y contrato de publicidad.

Artículo 34. Para el desarrollo de las funciones asignadas a la Sección segunda del Patronato, se establecerán los siguientes servicios

De la Secretaria general dependeran directamente:

a) Servicio de tenencia y consumo de artículos nácionales.

b) Servicios de vigilancia de envasado y etiquetado.

c) Ejecución de acuerdos de la competencia de la Dirección general de Comercio y Abastos.

d) Relaciones con la Sección primera del Patronato.

Artículo 35. "Servicio de tenencia y consumo de artículos nacionales".—Este servicio reunira los informes y elementos de estudio precisos para proponer al Ministro de Economía Nacional cuanto se refiere a porcentajes mínimos de tenencia, y, en su caso, de consumo obligatorio de artículos nacionales.

Hará relación de las Empresas de todas clases, oficiales y particulares, que, por recibir auxilios del Estado, están obligadas a consumir productos

Investigará, con el auxilio de los Inspectores del Timbre, los artículos nacionales que consuman, sin haber sido sacados a concurso o subasta, para fijación de los porcentajes mínimos que deben consumir.

Recabará de los Gerentes de las Empresas mencionadas, declaraciones juradas, en las que conste el porcentaje de artículos españoles que tienen y consuma de la construcción nen y consumen actualmente, a que se refiere el párrafo antérior

Comprobará por los Inspectores del Timbre la exactitud de estas declaraciones, averiguando en qué cantidad puede aumentarse el actual porcentaje, para someter el segunda del centaje, para someter el segunda del controles de la controles del centaje, para someter a la Sección segunda del Patronato las propuestas de los porcentajes mi-nimos y de las actial de los porcentajes minimos y de las entidades a quienes se deberán exigir. exigir.

Artículo 36, "Servicio de Vigilancia del envasado y etiquetado de artículos". Cuidará este servicio de la vigilancia del envasado y etique tado de los articulos. tado de los artículos de todas clases, a que se re-fiere el apartado o la la la Real defiere el apartado c) del artículo 6.º del Real de-

creto de 1.º de septiembre de 1929.

Aprovechará este servicio de las infracciones de que tengan las Secciones correspondientes de la Dirección capacidad de las infractiones de las infractione la Dirección general de Comercio y Abastos, relativas a registros de comerciantes, inventario de comercia etc. de comercio, etc., y aparte de ello, y para extre-mar la protección a los intereses del consumidor, utilizará los servirios utilizara los servicios de los Inspectores del Timbre que representar bre que representen a la Sección en provincias, con el fin de personios con el fin de perseguir el fraude por sus propios medios, sirviéndose del carácter de autoridad de legada que el Part de legada que el Real decreto les confiere, y con la ayuda de los rendal ayuda de los vendedores de productos españoles que resulten perjudicados por la competencia des leal realizada, con

leal realizada con productos fraudulentos.
Artículo 37. "Subdelegaciones".—Se establecerán Subdelegaciones de carácter administrativo, a cargo de Inspectores del Timbre, en Valencia, Sevilla y Vizcaya. En las restantes provincias se establecerán Accessiones cargo jeualmente. cias se establecerán Agencias, a cargo igualmente de los Inspectores del Timbre. Tanto las Subde legaciones como las Accumbre. legaciones como las Agencias podrán llegar a la categoría de Delegaciones podrán llegar rescategoría de Delegaciones y Subdelegactones, respectivamente a madid pectivamente, a medida que lo vaya requiriendo el desarrollo del traba-

el desarrollo del trabajo en la organización. Las obligaciones principales de los Inspectores

1.ª Investigación de los porcentajes actuales consumo de artícul del Timbre serán: de consumo de artículos nacionales y propuesta de los porcentajes mísico nacionales y propuesta de los porcentajes nacionales y propuesta de los porcentajes actuales de los porcentajes mínimos de consumo obligatorio, a que se refiere el rio, a que se refiere el artículo 6.º, en la forma que alli se expresa que allí se expresa y con sujeción a las instruc-ciones que dará el Pata 2.º Vigilancia del envasado y etiquetado en

nes compete la persecución del intruismo en las profesiones sanitarias, la práctica ha demostrado que uno de los medios más eficaces y que mejores resultados producen para tal fin es el de dotar a los profesionales de un carnet de identidad, que puede ser exigido en cualquier momento por las Autoridades. con objeto de comprobar la legitimidad de la función

que ejerce el auxiliar facultativo.

Y siendo en el campo de la clase de Practicantes de Medicina y Cirugía donde con más frecuentes de Medicina y Cirugía do Medici cia se observan casos de intrusismo profesional, se hace necesario, como eficaz remedio para cortar en gran parte esta infracción, que, al igual que a las classos de intrusismo protector en gran parte esta infracción, que, al igual que a la de Pracclases médica y odontológica se conceda a la de Practicantes en Medicina y Cirugía el referido carnet de

deste fin, y de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1. Que se cree un carnet de identidad, de que deberán estar provistos todos los Practicantes en Medicina y Cirugía que ejerzan la profesión, ajustado al modelo que se describe a continuación.

Que el referido carnet se expida, a solicitud de los interesados, por los Gobernadores civiles de las partires de las partir las provincias respectivas, previo informe del Inspector provincial de Sanidad de las mismas.

3.º Que el carnet de identidad, con la fotografía del interesado, firmado por el Gobernador, sellado con el del Gobierno civil y registrado en la Inspec-ción provincial de Sanidad, se exhiba por los Prac-ticantes de Malinia. provincial de Sanidad, se exhiba por los ticantes de Medicina y Cirugía siempre que les sea necesario identificar su personalidad en el ejercicio de sus funciones, a las Autoridades que lo reclament men; y

4.º Que en ningún caso podrá exceder de cinco
pecet Que en ningún caso podrá exceder de cinco

pesetas el coste del referido documento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. miento y el de los Gobernadores civiles de todas las provincias, a los efectos consgiuientes. Dios guar-de a V. E. muchos años. Madrid, 14 de marzo de 1930 — Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

Gobierno civil de Gobierno civil de Carnet de identidad del Fotografia Practicante Don del interesado. same, con (Firma del interesado.) ejercicio en esta provincia. Registrado en la Inspec-Capital ... de ción provincial de Sanidad con el núm. EL GOBERNADOR CIVIL, (Firma.) (Firma del Inspector provincial de Sanidad.)

("Gaceta" 18 marzo 1930.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 215.

Ilmo. Sr.: En ejecución del Real decreto número 795, de 11 del actual, que suprime la Caja de Amortización de la Deuda del Estado, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo

siguiente:

1.º Que la Comisión liquidadora a que se refiere el artículo 4.º de dicho Decreto, se constituya por D. Carlos Caamaño Horcasitas, Director general de la Deuda y Clases pasivas, como Presidente; por D. Ignacio Arrillaga López, Abogado del Estado en la Asesoría de la Dirección, y por D. Luis Corrales Ferras, funcionario encargado de la Secretaria y Contabilidad de la Caja de Amortización.

2.º Que los dos primeros quedan facultados pa-

ra firmar conjuntamente los cheques que se giren contra la cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre de dicha Institución para cumplimentar la Real orden de este Ministerio fecha 22 de fe-

breo último.

En ausencia o enfermedad de alguno de éstos, deberá firmar el Subdirector primero de la Dirección de la Deuda. D. Moisés Aguirre y Carbonell.

3.º Que una vez liquidada la operación a que se refiere dicha Real orden y deducidos los gastos que produzca, la Comisión ingresará el saldo en el Tesoro, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 25 de febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de marzo de 1930.-Argüe-

Señor Director general de la Deuda y Clases pasi-vas, Presidente de la Comisión liquidadora de la Caja de Amortización de la Deuda del Estado.

("Gaceta" 18 marzo 1930.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REALES ORDENES

Núm. 484.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real elecreto de 30 de agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y por falle-cimiento de D. Ramón Bajo e Ibáñez,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver

lo siguiente:
1.ª Se anuncia a concurso previo de traslado por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, la provisión de la plaza de Profesor numerario de Fisica, Química, Historia Natural y Agricultura, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Navarra. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado dicho plazo en diez días.

2.º Pueden aspirar a esa plaza mediante el pre-sente concurso los Profesores numerarios de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o aná-

a

logo al referido, que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concursante, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto, teniéndose en cuenta lo que ordena el de 20 de febrero de 1920 y lo prevenido en

las demás disposiciones vigentes.

4.º Los aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán cuenta seguidamente, de oficio, al referido Centro ministerial, y por medio de telegrama los que se encuentren en Canarias.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad; y lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este De-partamento; bien entendido que los referentes a quienes no llenen esas condiciones o que se reciban en este Ministerio fuera del citado plazo, según la fecha del sello de entrada, quedarán sin ningún valor

ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de marzo de 1930. — Tormo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

("Gaceta" 17 marzo 1930).

Núm. 486.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones de varios Profesores de Escuelas Normales, en súplica de que se les autorice para poder dedicarse a la enseñanza privada, aclarando a este respecto lo prevenido en la Real orden de 24 de septiembre de 1928:

Considerando desaparecidas las circunstancias que

obligaron a adoptar esa resolución.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se esté a lo prescrito en las demás disposiciones que regulan la materia; bien entendido que las autorizaciones requeridas al efecto, y ahora otorgadas, se consideran, como es natural, sin perjuicio del buen nombre del Profesorado y singularmente del Centro a que pertenezcan los interesados; por lo que en el improbable caso de reproducirse aquellas circunstancias, que así lo aconsejen, por los mismos trámites se anularán tales concesiones, a propuesta de los Jefes de los Establecimientos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de marzo de 1930.—Tormo. Señor Director general de Primera enseñanza.

("Gaceta" 17 marzo 1930).

Núm. 495.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas a este Ministerio por los Rectorados de las Universidades de Madrid y Barcelona acerca de qué Universidad ha debido percibir el importe de las matrículas, total o

parcialmente abonadas, por los alumnos que en vir tud de lo dispuesto por Real decreto-ley de 16 de marzo de 1929 las hicieron efectivas en otras Universidad versidades y se examinaron en las de su proceden cia, esto es, en las que consultan; examenes verificados según lo mandado por Reales órdenes de

21 a 31 de mayo de dicho año; y

Considerando que tanto los artículos 11 y 12 del Decreto-ley de 16 de marzo de 1929 como el número 9.º de la Real orden de 19 de abril siguiente, al att torizar a los alumnos de los mencionados Centros de enseñanza para examinarse en cualquiera de las Universidades de la Universidade de la Universidades de la Universidade del Universidade de la Universidade versidades del Reino, excepto en las de esta Corte Barcelona, e imponiéndoseles la sanción de pérdida de matrícula, obligándoles a verificarla de nuevo en las Universidades que libremente eligieren los sometidos a sanción, preceptúan de una manera clara y terminante donde debía de hacerse el pago, sin que al ser restablecido el normal funcionamiento de las Universidades, en armonía con lo dispuesto por Rea orden de 21 de mayo de 1929, dictada en cumplimiento del P. I. i mayo de 1929, dictada en cumpli miento del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 el mismo mes, se haya alterado la situación de derecho que a favor de las Universidades exceptuadas y de sus patrimonios se establecieron por Real decreto-ley de 19 de marzo ya citado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de evacuada aquella consulta con arreglo a las si

guientes normas:

1.ª Cada una de las Universidades del Reino de berá percibir el importe de las matrículas, así como el de los llamados derechos de examen, de los alumnos libros está como está como el de los llamados derechos de examen, de los alumnos libros está como e nos libres y oficiales que en ella se matricularon acogiéndose al Real decreto-ley citado, aun cuando luego estos alumnos se hayan examinado en las Universidades de coniderados de coniderados de coniderados en las Universidades de coniderados de con dades de origen, en virtud de las autorizaciones después concedidas.

2.ª Antes del 30 de abril próximo deberán realizarse por las Universidades del Reino las devoluciones en matálico. ciones en metálico que aún no se hubiesen hecho que deben hacerse a los alumnos declarados exentos de pago de nueva matrícula por Real decreto de 8 de

abril del mismo año.

Con arreglo a lo dispuesto en la regla 1º de esta disposición, la Universidad de Barcelona debera remitir a las Universidades respectivas las cantidades que ha percibido an actual des que ha percibido an actual de la capacidade de la des que ha percibido en metálico por las matrículas que debieron formalizarse en éstas; y
4.ª Las anteriores disposiciones se aplicarán a

las Universidades que se encuentren en el mismo

caso que las mencionadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento de descripción de la conocimiento de l to y demás efectos. Dios guarde a V. I. inuchos años. Madrid, 13 de marzo de 1930. — Tormo.

Señor Director general de Enseñanza superior y se cundaria.

("Gaceta" 18 marzo 1930).

Núm. 501.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 26, del presupuesto vigente de este Ministerio un archie nisterio un crédito de 25.000 pesetas "para suscrip ciones y adquisición de material científico y demás gastos de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que dicho crédito se reparta en la forma siguiente;

	esetas.
Al Archivo Histórico Nacional y a favor,	inpold
Paid 10s etectos del cobre de D Togarin	Mexale
González y Fernández, Director del	3.200
Al idem General de Simanças y a favor.	dadole
Mr. de D. Wighel Boldonau	1 100
Al idem General Central de Alcalá de IHe-	1.100
	THE REPORT IN
Al idem de la Corona de Aragón y a fa-	3.950
vor, para idem id., de D. Miguel Angelet	REPORT !
Al idem v Ribliotas I. I. Desidencia del	500
Consejo de Ministro, y a favor, para	Pester
Al idem de los Visines de la Latración	500
Pública y Formante y a favor para identi	Pinson
Al idem, de D. Eugenio de Lostáu y Cachón.	400
favor, para idam id to Di Maraina Tin	Parang.
nán y Heredia	400
nes Militares Real Consejo de las Orde-	1911
de D. Vicente Castañeda y Alcover	700
Para idem 'il De Gancia, y a lavor,	
Harm de D. Hinger Ivieto	200
Al idem de la Chancillería de Valladolid, y a favor, para idem id., de D. Alfredo	
Bachat , Para Mem M., de D. Illians	250
Historia va fe la Real Academia de la	
mill , a ravor, para mont in., the don	700
drid y of Thosolla y Lettas de ma	
Man, de don	2.000
A la idem de Derecho de Madrid, y a favor, para idem id. de D. Nicolás de Ras-	
Con the little D. Incolas de Leas	1.900
la idem de Medicina de Madrid, y a	ball
A son y Anduaga	1.450
id Idem 1 T	10
lac Ir I and Melli Hi., He D. Tollies de	1.250
A la idem Universitaria de Salamanca,	
Clear the racin rain as I	300
A la idem id. de Valladolid, y a favor, Para idem id. de D. Santiago P. Gar-	300
Clar F, This de D. Santiago F.	200
a la idem id 1. O i 1 favor oc	300
A la idem id., de don José E. Suerpérez	300
Para ida de Zaragoza, y a lavoi,	
nez Catalán	300
quitection de la Escuela Superior de Ar-	
I I will the second of the sec	300
lavor par 'il del museo de ciencias, y a	
Lilling 2	250
Madrid de la Escuela industrial de	
1) Post the voi, para racing	250
A la idem de los Talleres de la Escuela	

SECCIÓN SECUNDA	Pesetas.
Industrial de Madrid, y a favor, para idem id., de D. José Sidro García A la idem provincial de Avila, y a favor,	200
para idem id., de D. Fernando Rodri- guez Guzmán	400
favor, para idem id., de doña Maria del Pilar Corrales y Gallego	400
vor, para idem id., de D. Andrés Herrera Rodríguez A la idem provincial de Toledo, y a fa-	300
vor, para idem id., de D. Julio González Fernández	400
favor, para idem id., de D. Francisco de P. Alvarez Ossorio	1.200
favor, para idem id., de D. José Pallejá Marti Al idem id. de Granada, y a favor, para idem id., de doña Maria Moliner Ruiz Jefe del Archivo provincial de Hacienda y encargada de la Jefatura de dicho Museo Arqueológico por hallarse	000
ésta vacante	200
ídem íd., de D. Francisco de Borja Sar Román y Fernández	450
Suma total	. 25.000
	TA STATE OF

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de marzo de 1930.—Tormo. Señor Director general de Bellas Artes.

("Gaceta" 19 marzo 1930.)

Núm. 502.

Ilmo. Sr.: Surgidas dudas sobre la interpretación de las disposiciones contenidas en la Real orden de 13 de los corrientes, publicada en la "Gaceta" de hoy,
S. M. el Rey (q. D. g.), como aclaración a la

S. M. el Rey (q. D. g.), como aclaración a la misma, ha dispuesto que aun habiendo percibido las Universidades del Reino el importe de las matrículas y de los derechos de examen de los alumnos que en ellas se matricularon acogiéndose al Real decreto-ley de 16 de marzo de 1929, deberán devolver a las Universidades de origen el importe de las cantidades percibidas en metálico por las matrículas y derechos de examen de los alumnos que regresaron a su Universidad de origen, verificando en ésta, efectivamente, sus exámenes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1930.—P. D., García Morente.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 19 marzo 1930.)

del ero

y is

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.231.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En el Boletín Oficial de esta provincia, fecha 15 de febrero próximo pasado, se inserta una circular de la Dirección general de Administración, encareciendo a los señores Alcaldes la pronta remisión de los datos referentes a la situación y labor realizada por los Ayuntamientos desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1929, señalándoles el plazo, que no podía exceder del 25 de febrero último, para su cumpli-miento; pero como hasta la fecha no lo han efectuado los Alcaldes comprendidos en la relación que se expresa a continuación, les prevengo que, si en el nuevo plazo de seis días, no remiten los datos reclamados, les impondré una multa de 25 pesetas, con la que quedan aperci-

Zaragoza, 22 de marzo de 1930.

El Gobernador civil, Víctor Pérez Vidal.

Relación que se cita:

Acered Aguarón Aguilón Ainzón Alarba Albeta Alcalá de Moncayo Alconchel de Ariza Aldehuela de Liestos Alfajarín Alfamén Almochuel La Almolda La Almunia Ambel Aniñón Ardisa Atea Balconchán Belchite Berdejo Berrueco Boquiñeni Bubierca Bulbuente El Burgo de Ebro Cabolafuente Calatayud Calatorao Calcena Calmarza Carenas Cariñena Castejón de Alarba Cervera de la Cañada

Cinco Olivas Codo Codos Contamina Cuarte Cubel Cunchillos Chiprana Chodes Daroca Ejea de los Caballeros Embid de Ariza Erla Farlete Fombuena El Frago Fréscano Fuencalderas Fuendetodos Fuentes de Ebro Fuentes de Jiloca Gallur Godojos Herrera Ibdes Inogés Jarque La Joyosa Lagata Letux Litago Lituénigo Longares Luesia Maella

Maleján

Mallén Mara Mequinenza Mezalocha Miedes Montón Morata de Jiloca Morés Moros La Muela Navardún Orcajo Orés Osera Paniza Pastriz Perdiguera Pinseque Plasencia de Jalón Pomer Puebla de Albortón Purroy Quinto Remolinos

Rodén Rueda de Jalón Ruesca Samper del Salz Santa Cruz de Grio Santa Eulalia de Gállego Sástago Sobradiel Tabuenca Talamantes Tobed Torralba de los Frailes Torralba de Ribota Torrelapaja Tosos Undués de Lerda Urriés Valdehorna Val de San Martín Vera de Moncayo Villar de los Navarros Villarreal del Huerva Vistabella Zaragoza

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN CENTRAL

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Marsella participa a este Centro el fallecimiento del súbdito español Conde Pérez, natural de Velilla (León), hijo de Na-talio y de Angela, do voixión de la jornatalio y de Angela, de veintisiete años de edad, jorna lero, ocurrido en el dominio de Boisviel, del término municipal de Arléo al 15 municipal de Arlés, el 15 de noviembre último.

Madrid, 13 de marzo de 1930. — El Vicesecreta

rio general, Antonio Plá.

("Gaceta" 18 marzo 1930).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículos del Paral lo 26 del Reglamento de lo que preceptua el arte-lo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, según comunican las respectivas Alcaldías, han-sido nombrados para ocupar las Secretarías que se indican, por los Ayuntamientos que se men-cionan, los individuos que se mencionan, los individuos que aparecen en la adjun-ta relación, sin que la publicación de los indica-dos nombramientos signifique su convalidación cuando hubieren recaído cuando cuando cuando se la carez. cuando hubieren recaído en personas que carel

can de las condicnoes reglamentarias.

Madrid, 12 de marzo de 1930.—El Director
general, Miguel Salvador.

Rélación que se cita.

Provincia de Alava.—Alda-Contrasta, D. Ferrico Picado D. derico Pinedo Berraondo, caso cuarto del precitado Reglamento.

Cimballa

Idem de Almería.—Alcudía de Montegut, don Francisco Esteban Mora, Secretario de Benizalón, en la misma provincia.

Idem de Gerona.—Tortellá, D. Alejo Oliveras Ayats, Secretario de Argelaguer, en la misma

Idem de Guipúzcoa.—Alzo, D. Enrique Pagola

Lizarribar, caso cuarto del artículo 20. Idem de Lérida.—Ellar, D. Pedro Robert Rabellat, caso cuarto del artículo 20; Jou, D. José Baro Ribera, opositor 309; Rialp, D. Jaime Llarden Mercader, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Tarragona.—Forés, D. Rafael Soler Borrás, Secretaría de Maslloréns, en la misma

provincia.

("Gaceta" 14 marzo 1930.)

No habiéndose hecho cargo de las Secretarias para las que en primer turno fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones

que a continuación se expresan: Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el número 14 de la Real orden de convocatoria de concurso de 13 de julio último, ha acordardo designar a los individuos que concurso de concurso de 13 de julio último, ha acordardo designar a los individuos que concerno de concerno de 13 de julio último, ha acordardo designar a los individuos que concerno de 13 de julio último, ha acordardo designar a los individuos que concerno de 13 de julio último, ha acordardo designar a los individuos que concerno de 13 de julio último, ha acordardo designar a los individuos que concerno de 13 de julio último, ha acordardo designar a los individuos que concerno de 13 de julio último, ha acordardo designar a los individuos que concerno de 13 de julio último, ha acordardo designar a los individuos que concerno de 13 de julio último, ha acordardo designar a los individuos que concerno de 13 de julio último, ha acordardo designar a los individuos de 13 de julio último, ha acordardo designar a los individuos de 13 de julio último, ha acordardo de 13 de julio último, ha acordardo de 13 de julio último, ha acordardo de 13 de julio último de 13 de julio últ que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efecuar la designación las listas de preficrencia formadas por los respectivos Ayuntamientos, prescindiendo de los individuos que fueron colocados en el concurso citado; de los comprendidos en el concurso citado; de los compandos en el artículo 27 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y de aquellos otros que no tienen expediente de los concursos en el concurso citado; de los concursos en el concurso en el concu expediente personal en este Ministerio, ni figuran, por tanto, en el Escalafón del Cuerpo secre-

Madrid, 12 de marzo de 1930.—El Director ge-

neral, Miguel Salvador.

pe

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Arlucea, D. Alejandro González Rodríguez, opositor número 245. Idem de Albacete: Villatoya, D. Patricio Gar-

cía Rodríguez, opositor número 196. Idem de Alicante: Gorga, D. Antonio A. Cam-Pos Hernando, Secretario de Piquera (Soria). Idem de Almería: Chercos, D. José María Morato Villarejo, opositor 33; Doña María, D. Ricardo Ortega Romero, opositor 48.—Escúllar, don Antonio de Artara (Cas-Antonio Pardo Insúa, Secretario de Artara (Cas-

Idem de Avila: San Bartolomé de Béjar, don Ramiro Luciro Rey, opositor 277.—San Bartolo-mé de Tormes, D. Agustín Rodríguez Arroyo,

opositor número 155.

Idem de Barcelona: Castellar de Nuch, D. Rafael Soler Borrás, Secretario de Maslloréns (Ta-rragon la Parrelio Garijo Orrragona).—Prats del Rey, D. Aurelio Garijo Or-

tega, caso 4.º del precitado Reglamento. Idem de Burgos: Alcocero, D. Ildefonso Fernández García, Secretario de las Vegas, en la misma - Bugedo - Encio, misma Provincia.—Ameyugo - Bugedo - Encio, D. Sal. Provincia.—Ameyugo - Bugedo - Encio, Salvador González García, opositor 312.—Arenillas de Villadiego, D. Miguel Aparicio Sanjuán. Secret Secretario de Marazoleja (Segovia).—Bozóo, don Maria. Mariano Hernando Hergueta, ex Secretario de Tinieblas de la Sierra, en la misma provincia.

Idem de Castellón: Torás, D. Vicente Albaladejo Bernicola, Secretario de Hondón de las Nieves (Alicante)

Idem de Cuenca: Barbalimpia, D. Santiago López Alcarria, Secretario de Campillos-Sierra, en la

misma provincia.

Idem de Gerona: Bassagoda, D. Salvio Jou Bosch, caso 4.º del artículo 20 del Reglamento citado.—Rupiá, D. José Pagés Tarrés, opositor

Idem de Granada: Caratunas, D. Alvaro Vasallo Castaño, opositor 396.—Dehesas de Guadix, don Antonio Medina Carrillo, Secretario de Quéntar,

en la misma provincia.

Idem de Guadalajara: Aragoncillo, D. Alejandro Gaona Sanz, opositor 53.—Condemios de Abajo - Condemios de Arriba, D. Ildefonso Ortega Ruiz, caso 3.º del artículo 20.-Morenilla, D. Angel Fernández Serrano, opositor 243.—Peñalén, D. Balbino Rodríguez Fernández, caso 4.º del artículo 20.—Retiendas, D. Antonio Redondo Ro-

mero, caso 4.º del artículo 20. Idem de Huesca: Bentué de Rasal-Rasal, don Benito Guiral Estallo, opositor 31.—Costeán, dou Eusebio Laguna Escolano, excedente forzoso de Larrés, en la misma provincia.—Cuarte, D. Bienvenido Omella López, caso 4.º del artículo 20.— Martes, D. Eusebio Laguna Escolano, excedente

forzoso de Larrés, en la mima provincia. Idem de Lérida: Abella de la Conca, D. Benito Nieves Alonso, opositor 125.—Osso de Sió, don Antonio Gateu Borrás, caso 4.º del artículo 20. Idem de Logroño: Gallimero de Cameros-Pra-

dillo, D. Guillermo de la Fuente Sebastián, Secretario de Zarzosa, en la misma provincia.— Tobía, D. Tarsicio V. Palacios Samaniego, opositor 146.

Idem de Madrid: Garganta de los Montes, don

José M. Villaverde Alcaín, opositor 262. Idem de Málaga: Moclinejo, D. Celedonio Llorente Lalinde, caso 4.º del artículo 20.

Idem de Palencia: Espinosa de Cerrato, D. Florentino López Robles, caso 4.º del artículo 20. Idem de Salamanca: Colmenar de Montemayor,

D. Braulio González del Rey, caso 4.º-Ejeme, D. Gabino Calzada Sánchez, opositor 195.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Vilaflor, don Manuel Fernández López, opositor 231.

Idem de Segovia: Alconada, D. Luis López González, opositor 93.—Ochando D. José A. Gar-

cia Gutierrez, opositor 338.

Idem de Soria: Alconaba, D. Vicente Palomar Rodríguez, Secretario de Blacos, en la misma provincia.—Boos, D. Lorenzo Casado Bartolomé, opositor 255.—Borjabad, D. Eugenio Morales Moreno. Secretario de Sagides, en la misma provincia.—Carabantes, D. Lorenzo Casado Bartolomé, opositor 255.—Montejo de Liceras, D. Felipe Pérez Alonso, Secretario de Torrubia, en la misma provincia.—Rebollo de Duero, D. Román Escalada Pérez, ex Secretario de Rello, en la misma pro-vincia.—Valtajeros, D. Eugenio Hieras Lerma, Secretario de Aldealices, en la misma provincia.— Vientosa de San Pedro, D. Dionso León Pérez, Secretario de Sarnagop, en la misma provincia.--Vildé, D. Vicente Muñoz Bravo, Secretario de Buberos, en la misma provincia.

Idem de Tarragona: Lloá, D. Guillermo Barceló Garí, opositor 38.—I as Pilas, D. Antonio Pérez Cuchi, ex Secretario de Pobla de Mamufet, en

la misma provincia.

Idem de Teruel: Aguatón, D. Vidal Martínez Blasco, opositor 349.—Cubla, D. Miguel Murciano Hernández, Secretario de Valdelinares, en la misma provincia.—Vinaceite, D. Eleuterio Martín Barrios, Secretario de Cortes de Tajuña (Guadalajara).

m de Toledo: Villamuelas, D. Baldomero Fernández Díaz, Secretario de Erustes, en la mis-

ma provincia.

Idem de Valencia: Puebla de San Miguel, don Jaime Chillida Bonet, ex Secretario de Mura

(Barcelona).

Idem de Valladolid: Megeces, D. Justiniano Herrero Fernández, Secretario de San Martín de Valvení, en la misma provincia.—Roturas, don Amancio Macarrón Tomás, Secretario de Ramiro,

en la misma provincia.

Idem de Zamora: Friera de Valverde, D. Pedro González Fagúndez, Secretario de Andavías, en la misma provincia.— San Vicente de la Cabeza, D. Luis Antón Rodríguez, Secretario de San Pedro de la Nave, en la misma provincia.—Vidayanes, D. Ubaldo Pastor Ratón, caso 4.º del artículo 20.

Idem de Zaragoza: Cabañas de Ebro, D. Juan Galera López, opositor número 112.—La Joyosa, D. Luis Prieto Videl, opositor número 5.—Letux, D. Manuel Barrero Romero; ex Secretario de Trévago (Soria).—Purujosa, D. Miguel Palacián Pueyo, Secretario de Lledó (Teruel).—Torralbilla, D. Camilo Gil Antón, Secretario de Bureta, en la misma provincia.—Viver de la Sierra, D. Angel Benlloch Fabregat, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento.

("Gaceta" 16 marzo 1930.)

Núm. 110.

Lecaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragosa.

Edicto para notificar la adjudicación de fincas, al Estado, de los deudores de paradero desconocido, por medio del «Boletín Oficial».

D. Mariano Usón García, Recaudador subalterno de contribuciones del pueblo de Letux en la 2.ª zona de Belchite;

Hago saber: Que en expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución del ejercicio semestral del año de 1926 27 he acordado la adjudicación de fincas a favor del Estado, de los deudores de paradero desconocido que a continuación se expresan:

José Lahoz Montalbán: Un campo, sito en la

partida de Acequia Nueva.

María Mínguez Izquierdo: Idem, íd. Miralbueno.

José Gómez Gárate: Idem, id. id.

Joaquín Gascón Artigas: Una viña, ídem Camino de Lécera.

Manuel Anadón: Un campo, ídem Picamillo. Miguel Baquero Bardají: Idem, íd. Balseta. Marcos Baquero Bernad: Idem, íd. íd.

Eusebio Baquero Gómez: Idem, id. Corral de Bañón.

Pablo Baquero Gómez: Idem, id. Huerta Arbolada.

Bernardino Esquillod: Idem, id. Corral de Bañón.

Florencio Esquillod: Una viña, íd. Acequia

Manuel Esquillod Izquierdo: Un campo, íd. Corral de Bañón.

María Esquillod Izquierdo: Idem, id. Picamillo.

Juan Gómez Berna': Idem, id. Miralbueno. Bernardo Gómez Izquierdo: Idem, id. Picami-

Fermin Moliner Baquero: Idem, id. Miral-

Justo Moliner Baquero: Idem, íd. Picamillo. José Ordovás: Idem, íd. Alegas.

Justo Royo N.: Idem, id. Balseta. José Aznar Calvo: Idem, id. Corral de Bañón. Domingo Gracia Mercadal: Idem, id. Camino de Lécera.

Juan Martínez N.: Idem, íd. Miralbueno. Manuel Royo N.: Idem, íd. Corral de Bañón. Hilario Berné Gómez: Idem, íd. Picamillo. Teresa Clavería Amada: Idem íd. Valde.

Francisca Clavería Gracia: Idem, íd. Alegas Antonio Estrada Artal: Idem, íd. íd.

Germán Gil Tírado: Idem, id. Acequia Nueva. Gregorio Izquierdo Barberán: Idem, id. Pica.

Joaquín Izquierdo Barberán: Idem, id. Corral de Bañón.

José Izquierdo Barberán: Idem, id. id. Julián Gimeno Serrano: Idem, id. Alegas. Francisco Lahoz Paesa: Idem, id. Corral de

José Lahoz Tomás: Idem íd. Valdepuerco. Jacinto Paesa Gómez: Idem, íd. Alegas. Manuel Paesa Gómez: Idem, íd. íd.

Manuel Paesa Gómez: Idem, íd. íd. Pedro Paesa Gómez: Idem, íd. Corral de Bañón.

on. León Pina Ordovás: Idem, íd. íd.

Santiago Artigas Clavería: Idem, íd. íd. Gregorio Borao Lahoz: Idem, íd. Valdepueroo. Francisco Ezquerra Vicente: ídem, íd. Picamillo.

Lucas Lahoz Ezquillod: Una viña, íd. Cam

Modesto Latorre N.: Un huerto, id. Palomar. Manuel Montalbán Lahoz: Un campo, id. Miralbueno.

Liborio Montalbán Lahoz: Iem, id. Valde puerco.

Pablo Nebra Ezquerra: Idem, id. Prado de Lagata.

Crispin Pequero Peg: Idem, id. Acequia Nueva.

Pedro Gracia Apolategui: Idem, id. Miraloueno.

Sebastián Baquero Baquero: Idem, id. Bal-

Manuel Gracia Expósito; Idem id. Prado de Lagata.

Ramón Ansón Peg: Idem, id. Corral de Bañón.

Joaquin Domingo Panivino: Idem, id. Huerta

José Artal Mariandía: Idem, id. Miralbueno. Carmen Moliner Baquero: Idem, id. id.

Amado Luesma Artigas: Un olivar, id., Ace-

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de la residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica la adjudicación por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que Pueda acordar su inserción en el Boletín Ofi-CIAL, según disponen los artículos 151 y 154 del Estatuto de Recaudación.

En Letux, a 26 de diciembre de 1929.—El Re-

caudador, Mariano Usón.

r-

ia

2.

1-

SECCION SEXTA

Reemplazos. No habiendo comparecido al acto de la clasiheaeión y declaración de soldados los mozos que continuación se relacionan, se les cita para que lo hagan en las fechas que se indican, ante la Junta de Clasifica en las fechas que se indican, ante la Junta de no Clasificación y Revisión, advirtiéndoles que, de no veris verificarlo, serán declarados prófugos.

Número 1.211 Valtorres. - Ildefonso Caballer Bernal.—El 7 de abril.

1.220 Ateca. - Mariano Andrés Grima.—El 23 de 1d.

mar Neila.—El-27 de mayo. 1.221 Calcena. - Nicomedes Pasa-

Altas y bajas por rústica y urbana.

Por los plazos reglamentarios se admiten en las las alteraciones que los propietarios hayan experimentado an estado en rimentado an estado en rimentado en estado en e rimentado en sus riquezas rústica y urbana.

Número 1.210 Grisel

1.215 Torrecilla de Valmadrid

- 1.219 Ricla

Recuento de ganaderia.

Número 1.215 Torrecilla de Valmadrid Apéndices al amillaramiento.

Número 1.209 Tosos

Repartimiento general

Número 1.209 Tosos

1.211 Valtorres 1.216 Agón

1.218 Ricla

Presupuesto ordinario para 1930

Número 1.217 Ruesca Ordenanzas para la exacción de los impuestos, tasas

y demás exacciones municipales. Número 1.212 Puebla de Alfindén

Villanueva de Gállego. N.º 1.237. La Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de este pueblo, en sesión celebrada el día do de este pueblo, en suplemento el día de ayer, acordó habilitar un suplemento

de crédito, de pesetas 6.500, invertidas en varios capítulos del presupuesto correspondiente al presente año, cuyo expediente se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a los efectos determinados en el art. 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Villanueva de Gállego, a 22 de marzo de 1930.

El Alcalde, Casimiro Cativiela.

Villanueva de Gállego. N.º 8.677.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente de este Ayun-tamiento, durante el mes de noviembre de 1929.

Sesión ordinaria del día 1.-Fué aprobada el

acta de la anterior.

Dióse cuenta de la correspondencia oficial recibida y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Quedaron, para cuando proceda su distribución, las instancias de los vecinos José Cecilio y dos más, que solicitan tierra para cultivo en los montes comunales.

Dar conformidad a la cuenta de mejoras ejecutadas en el monte Las Fajas, que ha rendido el Distrito Forestal de la provincia, conforme determina-la R. O. de 20 de noviembre de 1926.

Aprobar varios pagos.

Aceptar la dimisión presentada por Matías Malo, de la plaza de sereno que venía desempeñando.

Subvencionar, con una tercera parte de su coste, a la Comunidad de Regantes del término Rasilla, para la reconstrucción de un puente, sito en el camino denominado de Peñaflor.

Sin más asuntos.

Sesión del día 8.—Se aprobó el acta de la an-

Dar cu-nta de la correspondencia oficial y disposiciones publicadas en el B. O. de la pro-

Aprobar el balance de contabilidad y acta de arqueo del día 31 de octubre último, con una existencia en caja de 30.135.09 pesetas.

Aprobar, también, extracto de acuerdos adoptados por esta Comisión durante el pasado mes de octubre.

Disponer que el aprovechamiento vecinal de leñas del monte Las Fajas dé comienzo a partir del día 21 del corriente mes.

Desestimar el escrito presentado por la ve-

cina Constancia Lisón.

Sin más asuntos. Sesión ordinaria del día 15.-Se aprobó el acta del anterior.

Dióse cuenta de la correspondencia oficial recibida y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Conceder dos nichos a perpetuidad en el Cementerio Católico de este pueblo a D. Mariano Oñate Mendoza.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 22.-Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial

y disposiciones publicadas en el B. O. de la

Aprobar la distribución de fondos del mes

actual, formada por secretaría. Suministrar el carbón necesario para cale-

facción de la escuela de párvulos.

Disponer que una Comisión de este Ayuntamiento se traslade a Madrid, para gestionar la pronta resolución en el asunto de abastecimiento de agua potable de esta localidad.

Adjudicar definitivamente la subasta de leñas del monte Las Fajas, al vecino de este

pueblo José Navarro Baudín.

Sin más asuntos.

Villanueva de Gállego, a 2 de diciembre de

1929-El Secretario, Andrés García.

El precedente extracto ha sido aprobado por esta Comisión, en la sesión celebrada en el día de hoy.

Villanueva de Gállego, a 6 de diciembre de 1929.—El Secretario, Andrés García.—V.º B.º El Alcalde, Felipe Cativiela.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.176.

Ateca.

D. Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu, Juez de instrucción de este partido de Ateca;

En virtud del presente se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

Un campo, regadio, de segunda, en la Acederal, de media hanegada: tasado en mil pesetas.

Otro campo, regadio, de segunda, en Arenales, de media hanegada: tasado en quinientas pesetas.

Otro campo, secano, de tercera, en la Hoya del Rebollo, de tres cuartas de yugada: tasado en doscientas pesetas.

La mitad del campo secano, de una yugada, en el Colmenarejo: tasado en cien pesetas.

La mitad del campo, de tercera, en Canastería, de un cuarto de yugada: tasado en cincuenta pesetas.

Y la mitad del campo regadío, en los Arenales, de media yugada: tasado en mil pesetas; que en total suman 2.850 pesetas, embargados como de la propiedad del procesado Esteban Yago Ruiz, por el sumario púm. 8 1929, para pago de la multa, indemnización y demás.

Para cuyo remate se ha señalado el día 19 de abril próximo, a las doce, en este Juzgado, y en el de Calmarza, donde están sitos los bienes; advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que deberán depositar previamente en secretaría el 10 por 100, al menos, del valor de tasación total, con las demás prevenciones de los artículos 1500 y demás concordantes de la ley Rituaria Civil.

Ateca, 18 de marzo de 1930.—Antonio de Vi-

cente Tutor. - José Rodríguez Corral.

Núm. 1.222.

Caspe. Edicto.

D. Juan Llido Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente para justificar e inscribir en el Registro de la Propiedad, a favor de los conyuges Isidro Bondía Molina y Joaquina Liarte Fillola, el dominio de la siguiente finca:

Campo, plantado de olivos, sito en el término y monte de Maella, partida Val de Maella, de cabida 29'59 áreas; lindante al norte Bernardo Tallada, sur herederos de Juan Aguilar y Félix Riol y este y oeste montes comunes.

Lo adquirieron por compra a los cónyuges Manuel Bosqued Olona y Simona Bosque Bo-

En su virtud, se cita a María Olona Olona y Gregorio Bosqued Rabal, a cuyo nombre aparece inserta la finca en el Registo, o a sus causahabientes, y se convoca a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que comparezcan a alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la inserción del primer edicto, que tuvo lugar en el BOLETÍN OFICIAL de la provinci, correspondiente al día siete de agosto del año último, siendo el presente el tercero y último que se publica.

Dado en Caspe, a veinte de marzo de mil no vecientos treinta.—Juan Llido.—El Secretario

judicial, Juan Almudí.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.240.

Comunidad de Regantes de Morata de Jiloca.

Para ocuparse de asuntos referentes al pago de gastos extraordinarios ocurridos durante el finado año, se convoca a Junta general extra ordinaria de todos los propietarios vecinos y terratenientes, para el día 30 del corriente y hora de las catorce, en la Casa Consistorial; ad virtiendo que, de no resultar mayoría de Contribuyentes en esta primera convocatoria, se co lebrá otra sesión, el día 8 delapróximo abril, en el sitio y hora antes citados; apercibiendo que en esta última se tomará acuerdo, sea cual fue-

Morata de Jiloca, 20 de marzo de 1930. — El re el número de asistentes. Presidente, Pedro Lafuente

IMPRENTA DEL HOSPICIO

los artículos de todas clases en la demarcación respectiva, de acuerdo con lo establecido en el mismo artículo.

3.ª Enviar semanalmente al Servicio de Vigilancia de la Secretaría una parte del trabajo realizado en el correspondiente período anterior, para el cumplimiento de los apartados a) y b), en formularios a propósito que les serán facilitados.

4ª De acuerdo con la Sección, podrán designar subagentes o representantes en las localidades importantes de la provincia; pero sólo en el caso de que no resida en ellas otro Inspector del Timbre, que entonces asumiría la Agencia para la localidad de su residencia y demarcación correspondiente.

Vigilarán la colocación y conservación de carteles en su zona, y al efecto dispondrán en la localidad y poblaciones importantes de fijadores de carteles, cuyos sel vícios serán contratados previamente y autorizados por la Sección, por conducto de la Secretaría técnica de Propaganda y Publicia. da y Publicidad.

6.ª Facilitarán los informes que les pidan los demás servicios, a los que tienen la obligación de

7.ª Mensualmente pasarán al Servicio de Vigilancia una nota detallada de los gastos extraordinarios que durante el mes les haya ocasionado el desempeño de su misión, con los correspondientes comprobantes para su examen, aprobación y contabilización.

Artículo 38. La Secretaría General hará una recopilación, clasificación y fichero de las Asociación ciaciones y Ligas de Productores comprendidas en el Rand Ligas de Productores de cuestionaen el Real decreto. La distribución de cuestionario y examen de los mismos al ser devueltos; clasificación de los mismos ai ser devidendos y al merca de informes respecto a los productos y al mercado.

Artículo 39. Antes de 1.º de octubre de cada año elevará a la Superioridad, para su examen y aprobación de la Secaprobación, los presupuestos de gastos de la Sección para el siguiente año, ajustándose a las vigentes disposiciones de Contabilidad o a las que en su caso se dicten en lo futuro. Asimismo, en el 1º de 1021, preel 1º de enero de cada año, a partir de 1931, presentará una Memoria de carácter general que comprenda el trabajo realizado durante el año anterios en contenidos en anterior, detallando los resultados obtenidos en cada con detallando los resultados obtenidos en ese pecada campaña de propaganda finalizada en ese pemerara la gastos ocasionados por la misma; enumerará las dificultades presentadas y cómo fueron vencidas; fijará la posición de la competencia extran: extranjera al principio y al fin, y acompañara cuantos datos y reseñas particulares relativas a campaña. Para campañas aisladas puedan ser interesadas. Para este tral este trabajo colaborarán todos los servicios del patronato, cada uno en la parte de su competencia

La Superioridad resolverá los casos en que convenga imprimir estas Memorias o monografías.

Artí Propa-Artículo 40. "Secretaría Técnica de Propasanda y Publicidad".—Al frente del Servicio de técnico de y Publicidad publicidad habrá un Secretario tecnico, designado libremente por el Ministro de Economía Nacional, encargado de desarrollar la misión que se señala en el apartado A) del artícu-decreto del párrafo noveno y en el 15 del Real decreto de 1.º de septiembre de 1929.

El Secretario técnico de este servicio despa-

chará directamente los alsuntos de su competencia.

Arículo 41. La Secretaria se dividirá en los siguientes servicios!

"Servicio técnico de publicidad y propaganda comercial".--Abarcará este servicio todo lo concermente al estudio de productos, estudio de mercados (factores psicológicos y económicos) y totalidad de elementos que entran en el des-arrollo de toda campaña de esta naturaleza.

Estará integrado por personal especializado en publicidad y propaganda comercial, siendo capaz de planear, organizar y conducir las cam-pañas de propaganda que se le confían. Este

servicio estará dividido en tres grupos:

a) Redacción. — "Productos". — Estudio del producto a anunciar. - Datos referentes a su análixis.—Características.— Aplicaciones.—Ventajas o desventajas respecto del producto similar extranjero.-Pruebas.- Garantías.-Precios.-Producción anual y capacidad máxima con los actuales medios.—Determinación cuantitativa de las primeras materias nacionales y extranjeras que entran en el producto: Marca nacional. Presentación del producto al consumidor.

"Mercados".—Consumo actual por habitante y provincia.— Clase y número de consumidores. Psicología del consumidor.—Hábitos de comprar, preferencias, gustos, necesidades, etc.—Objeciones y críticas opuestas al consumo.—Testimonio de habituales consumidores y personas prestigiosas. Mayoristas.— Detallitas.— Epoca más favorable de venta.— Competencia extranjera: existencia, carácter, extensión y método que se emplea.-Importancia del consumo de próductos similares extranjeros.— Dificultades que han impedido su eliminación del mercado nacional.

(Para la recopilación de estos informes se recabará la ayuda de las agrupaciones de productores, enviándoles a este efecto Cuestionarios a llenar que faciliten el trabajo.)

"Oferta del producto al mercado".—Principios fundamentales, base de la campaña.—Sugestiones, motivo o argumento que influirán en la venta del producto.-Determinación de los medios de publicidad a emplear.—Ideas y redacción de textos para anuncios, carteles y demás propaganda impresa. - Conferencias para estimular el consumo.

b) "Artístico". — Bocetos, dibujos para ilustraciones de anuncios.—Carteles murales.—Placas o carteles pequeños para coches, buques, etcétera.—Ilustraciones que completando los textos y trabajos con ellos ayuden a vender productos.— Técnica del color.—Aplicaciones prácticas.—Rotulaciones.-Gusto moderno.- Publicidad.-Cinematografía.—Publicidad luminosa.— Preparación de escaparates, Exposiciones, fiestas, etc.-Cajas, envoltorios o envases de atractiva presentación.

"Artes gráficas".-Fotografía, fotograbado, huecograbado y litografía.—Offset.—Impresión sobre celuloide, chapas metálicas, etc.—Esmaltes. -- Caracteres tipográficos .-- Ornamentación.—Impresión en colores.—Papel.

"Servicio administrativo-comercial" .-- Com-

jo y material.—Ficheros de los mismos.—Petición

prenderá: a) Relaciones con Agencias de publicidad, artísticas, impresores y demás proveedores de trabade ofertas, comparación de las mismas y formali- 1 zación de pedidos a proveedores. - Correspon-

Estadística, valoración y distribución de b) la superficie anual disponible para anunciar en lotería, envases de tabaco, petróleos, cerillas.—Sellos móviles y efectos timbrados y en los impresos oficiales de diferentes clases (formularios y cuestionarios). Ficheros de los Centros oficiales que utilizan dichos impresos y colecciones de los mismos.—Impuestos.—Correspondencia.

c) Tarifas de publicidad.—Contrato de publicidad con las Empresas periodísticas.—Publicidad en periódicos y revistas oficiales.-Impuest :-Ficheros de publicaciones.—Correspondencia.

d) Estadística, valoración y distribución de la superficie anual disponible para anunciar en vehículos, vagones, buques, camionetas oficiales, etcétera.—Idem îd. de la publicidad en vallas, en obras de nueva planta, informándose de los proyectos de estas obras en la Sección primera. Conservación y renovación de carteles.—Impuestos.— Ficheros de Compañías de ferrocarriles, navegación, obras, etc.—Correspondencia.

e) Comprobación de que se utilizan como es debido los medios de publicidad. Se efectuará por el personal de este servicio, auxiliado por los Inspectores del Timbre de provincias, que vigilarán la distribución y colocación de carteles de todas clases, impresos, etc., informando a este servicio de

cualquier anomalía que adviertan.

Artículo 42. Se remitirá a las Asociaciones y Ligas de productores, citadas en el Real decreto, un formulario para que soliciten del Patronato de propaganda de sus productos y la información completa acerca de los mismos; su mercado actual y mercado posible; dificultades que encuen-tren para aumentar las ventas; medios que proponen para vencerlas, de acuerdo con lo señalado en el Real decreto; competencia extranjera y demás datos relacionados en el artículo 4.º, apartado a); todo ello para que el Patronato, conociendo perfectamente en cada sector la producción, pueda resolver autorizando o no las campañas que hayan de realizarse y citar el orden de preferencia, carácter y extensión de las mismas.

Artículo 43. Aprobada por la Sección segunda del Patronato la ejecución de una campaña, será sometido a su aprobación el plan completo y detallado, proponiendo los medios más eficaces para realizarla, entre los que el Estado pone a su dis-

posición para este fin.

Artículo 44. Será valorado el importe de cada campaña de propaganda a los precios corrientes en asuntos de publicidad, para que el Patronato pueda fijar en cada caso la cifra de aportaciones que deba satisfacer cada agrupación de producto-

Serán por cuenta de estas agrupaciones las impresiones, anuncios, carteles, pinturas y dibujos y demás elementos materiales que se hayan de emplear, estando igualmente a su cargo su colocación, conservación y pago de impuestos, si bien dispondrán de los servicios del Patronato para la ejecución de estos trabajos.

El Estado solamente facilitará los medios de publicidad que se determinan en el artículo 9.º del Real decreto.

Artículo 45. Todos los elementos materiales

utilizados en las campañas de propaganda, llevarán una contraseña en la que se marcará la fecha en que expira la autorización concedida por el Patronato, fecha que puede ser prorragada.

m

ca

los

do

te

Artículo 46.—Se gestionará la constitución de Comités Regionales o provinciales, formados por personas prestigiosas que, actuando directamente sobre el mercado de su demarcación respectiva, contribuyan con eficacia al fin propuesto, especialmente cuando con motivo de festividades y otros acontecimientos sea conveniente intensificar

la propaganda en su demarcación.

Se cuidará la Secretaría técnicade acuerdo con las órdenes que reciba de sus su-Artículo 47. periores, de llevar a la práctica las iniciativas del Comité femenios Comité femenino, ocupándose de gestionar por los productores y vendedores de los artículos que particularmente merezcan la atención del Comité la realización de campañas de grácter general y la realización de campañas de carácter general y local para estimular el consumo de dichos artículos, aprovechando oportunidades favorables en las que se intensificació. que se intensificará la propaganda, con el fin de obtener el mayora la eficaz obtener el mayor rendimiento de la ayuda eficaz que debe prestar dicho Comité.

Artículo 48. Estudiará la posibilidad de esta blecer por cuenta de las Asociaciones de productores, Exposiciones temporales de maquinaria, productos industriales y agrícolas en determinadas localidades y épocas convenientes, encargándose de estas disposiciones con la factoria de estas disposiciones con la factoria de la factoria del factoria de la factoria del factoria de la factoria del factoria de la factoria de la factoria del factoria de la factoria d de estas disposiciones en la forma que determine

la Sección segunda del Patronato.

Artículo 49. Comité femenino.—Adjunta a es Sección IIII ta Sección funcionará el Comité femenino, que será presidida a minisrá presidido por la persona que designe el Ministro de Economía Asetro de Economía Nacional, actuando como Asesor del mismo el Secretario técnico del Servicio de propaganda y pullicia

La Secretaria técnica procederá con toda ra-dez a proponer el Aria procederá con toda rade propaganda y publicidad. pidez a proponer al Ministro de Economía la oreganización de la ganización de los Comités femeninos a que se re-

fiere el artículo 3.º del Real decreto.

Artículo 50. Se creará en Barcelona una que gación de la Sección segunda del Patronato, téctendrá carácter técnico, realizando servicios tecnicos y administrativos análogos a los de la Secretaria general y técnicos y

cretaria general y técnica de la Sección. La Delegación de Barcelona estará a cargo de una persona competente en publicidad y propa-

ganda comercial.

Madrid, 14 de enero de 1930.—Aprobado por M.—Andes S. M.—Andes.

("Gaceta" 31 enero 1930.)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: En la obra de revisión que el Gobierno V. M. se ha propunt de V. M. se ha propuesto para restituir a la ciudadanía española la cue la dadanía española las garantías jurídicas que la son debidas, apareca son debidas, aparece como urgente necesidad la del Real decreto de 16 del Real decreto de 16 de mayo de 1926 que, qui-zá como ninguna cura inspersa de 1926 que, quizá como ninguna otra disposición del Gobier no anterior, manifestó el carácter excepcional éste, atribuyéndole for la respector de la punitiéste, atribuyéndole facultades de orden punitivos in límites presentalia vo sin límites preestablecidos, que garantizar pudieran a los individuos y a las Corporaciones contra la acción discrecional gubernativa.

Ni por un momento ha pensado el actual Gobierno de V. M. que él pudiera hacer uso de semejantes facultades, pero estima que la sola vigencia del Real decreto contraria de tal modo su significación y propósitos que no debe mantener, siquiera como de aclaración reórica, la existencia de facultades gubernativas que puedan rebasar las establecidas Leyes, y menos en materia tan grave como la de imposición de sanciones.

Pero es un hecho que el anterior Gobierno uso de las facultades que a sí mismo se atribuyó en el Real decreto y que por él quiso convalidar, además, medidas suyas extraordinarias anteriores a su vigencia, como asimismo lo es que por el propio Real decreto cerró todo camino de recurso legal a los que por ellas se creyeran perjudi-

Por eso, la sola derogación del Real decreto no bastaria a los fines de reintegración de derechos que el Gobierno persigue. Es menester, además, abrir cauce adecuado para que las lesiones sufridas puedan ser revisadas a instancia de los interesados resados, y reparados los perjuicios patrimoniales que de ellas se hayan derivado mediante los pro-

cedimientos que las Leyes prevén en cada caso. A tal objeto y no obstante la disposición en propone a V. M., se declaran subsistentes desde vigencia del media de recla-Pone a V. M., se declaran subsistentes la vigencia del presente todas las vías de reclamación que el Real decreto impidió, tal y como i los actos recurribles se hubieran causado en este momento, y asimismo se abre también el recurso contenciosoadministrativo en todos los casos que que con nosteriorien que por disposiciones dictadas con posterioridad al 13 de septiembre de 1923, se negó su proce-

dencia en contravención de leyes anteriores De esta manera pretende el Gobierno de V. M. ducir a transita pretende el Gobierno de perreducir a trámite legal las reparaciones de per-Juicios indemnizables cuya revisión por las jerar-Juias estables cuya revisión por las jerarquias establecidas estaba impedida, y dejar ex-pedito en lecidas estaba impedida, el juicio de pedito establecidas estaba impedida, y deja los Tribunal casos en que proceda, el juicio de os Tribunales de Justicia, para que con su elevaprestigio, con absoluta independencia y con toda la autoridad de la suprema revisión que las le electronicion de la suprema revision de los deejercerla en esta obra de reparación de los de-chos particular de la companya de techos particulares lesionados que está dentro de sus atribuciones peculiares.

Fundado en las anteriores consideraciones, el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de sometter a la san-ley. de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-

Madrid, 13 de marzo de 1930.—Señor: A los P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO

Núm. 822.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste, Venes, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 16 de mayo de 1926.

mulgación del presente Decreto-ley, quedan abier-tos todos les presentes de la tiempo y en la forma tos todos los plazos, por el tiempo y en la forma que las Leyes vigentes establezcan, para que los particulares que se consideren lesionados en sus intereses, por infracción de derechos que individualmente les estén atribuídos, puedan entablar los recursos gubernativos, contenciosoadministrativos o procedimientos judiciales de carácter civil que las propias Leyes autoricen centra cualquiera resolución, acto administrativo o gubernativo que, siendo susceptibles de ellos, conforme a las Leyes en vigor, no hayan podido ejercitarse por disposición especial de fecha posterior al 13 de septiembre de 1923.

Artículo 3.º Los recursos o procedimientos cu-ya continuación haya sido impedida en cualquier trámite por disposiciones de esta naturaleza podrán proseguirse a instancia de los interesados, deducida en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto-ley, reponiéndolos al momento de su suspensión.

Artículo 4.º Quedan, en su consecuencia, derogadas las disposiciones obstativas a que se refieren los dos antículos anteriores.

Dado en Palacio, a trece de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Con-sejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

("Gaceta" 14 marzo 1930.)

EXPOSICION

Señor: La idea de Justicia, merecedora de cul-to en los pueblos y Sociedades que aspiran a prosperidad v engrandecimiento, implica necesariamente que su representación y ejercicio ene mendado a los Tribunales, tengan ef relividad realidad; que resultan menoscabados si los fallos que pronuncien pueden quedar sin eficacia por resoluciones de Poder distinto al Judicial.

Cuanto afecta jurídicamente a la vida, a la propiedad y a los derechos todos de las personas y de las Sociedades, y se traduce en controversias o cuestiones que alguien ha de ser llamado a decidir, tiene amparo y se encomienda su resolución a los Tribunales, que, cuando pronuncian la última decisión, no debe ser contradicha ni menos anulada por Poder alguno, ya que de otra suerte el amparo será ilusorio, el respeto a los fallos vana palabra y la santidad de lo juzgado postulado irrrisorio, con grave daño para la Sociedad y para los particulares, con derrumbamiento del principio de Tusticia, base inexcusable para la existencia de la una y de los otros.

Ha podido estimarse que las cuestiones liti-giosas en que sea parte la Administración, justifican alguna excepción, que no representa relajación de aquella base, sino sencillamente el modo de precaver graves consecuencias que pudieran derivarse del cumplimiento de una sentencia de los Tribunales de lo Contencioso, y basta la lectura del artículo 84 de la ley de 22 de junio de 1894, para persuadirse de la justeza de aquel calificativo, y de que sólo en contados casos se autorice la suspensión o la inejecución, pero al propio tiempo se advierte el mantenimiento del respeto a lo juzgado, al conceder compensaciones o indemnizaciones en orden al derecho declarado en el fallo, conciliando de tal suerte el acatamiento a los mismos, con las posibles graves contingencias o temores que el Poder público está llamado a precaver o evitar.

Fuera de esta excepción o modalidad, ni legal ni constitucionalmente es licito atentar contra la idea básica que antes se menciona, pues aunque podrá acontecer y acontece que alguna sentencia inapelable no acierte a decidir debidamente el punto o cuestión controvertida, aparte de la responsabilidad exigible a quienes infringieran la Ley, es siempre preferible, jurídica y socialmente, respetar los fallos de los Tribunales aunque a las veces se pronuncien sin acierto, al estrago que ocasiona su ineficacia, ciertamente acrecentado cuando ella no se inspira en motivos graves y transcendentales como los que enumera y establece el citado artículo.

No deben, pues, ser mantenidas disposiciones que se apartan del expresado principio, porque aun derivándolas de circunstancias excepcionales, éstas no autorizan en caso ninguno la inobservancia de las leyes ni la negativa de indemnización que compense el derecho declarado, y, por el contrario, lo que aconsejan es vigorizar y ro-bustecer el respeto a los Tribunales y a sus fallos, único modo de rendirlo al derecho ciudadano, de garantizar su ejercicio, de mantener el orden y la disciplina sociales, que ni pueden existir ni restaurarse, sino mediante el predominio de la justicia y del más profundo acatamiento a sus decisiones.

Fundado en tales consideraciones, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad, el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 13 de marzo de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 823.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La suspensión o la inejecución de las sentencias firmes dictadas por los Tribunales de lo Contenciosoadministrativo podrá ser acordada tan sólo por las cuatro causas que enumera el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894, redactado nuevamente por el adicional 2.º de la Ley de 5 de abril de 1904, con arreglo a sus preceptos y en la forma y modo que previene el Real decreto de 6 de mayo de 1919.

Artículo 2.º La Autoridad administrativa a que se refiere el antículo 83 de la Ley de 22 de junio de 1894, cuando se trate de sentencias firmes de los Tribunales provinciales de lo Contencioso, podrá proponer la suspensión o inejecución al Ministerio correspondente dentro del término que señala el artículo 84, y el Gobierno, con sujeción a sus preceptos, acordará lo que en definitiva estime procedente y lo comunicará, si hubiere lugar a ello, a la Sala de lo Contenciosoadministrativo del Tribunal Supremo, en los casos que menciona el párrafo cuarto del último artículo citado.

Artículo 3.º Se deroga en todas sus partes el Real decreto de 14 de octubre de 1926.

Disposición transitoria.

do sentencia favorable de los Tribunales de lo Contenciosoadministrativo, suspiendida o ineje-

cutada, y a las que por Real decreto-ley de 14 de octubre de 1926 se declaró sin acción para solicitar los beneficios que concede el artículo 84 de la Ley de 22 de incentarla Ley de 22 de junio de 1894, podrán ejercitarla durante el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este Real decreto-ley.

La indemnización que deba satisfacerse por el aplazamiento o en equivalencia del derecho declarado e la como en equivalencia del derecho declarado e la como en equivalencia del derecho declarado e la como en equivalencia del derecho de la como en equivalencia del derecho de la como en equivalencia del derecho del como en equivalencia del como en e declarado, o la manera de atender en otra forma a la eficacia de lo resuelto por la sentencia, serán solicitadas demás aplicables de dicha Ley de 1894 y del Reglamento para en cicha cicha Ley de 1894 y del Reglamento para en cicha del Reglame mostrarse que de hecho, o por modo más o me-nos directo. La parte obnos directo, la persona o entidad reclamante obtuvo ya compensación o no hubiera recaído real y efectivamento efectivamente sobre ellas el quebranto o perjuicio dimanantes de la suspensión o de la inejecución.

Disposición final.

Se autoriza al Ministro de Justicia y Cultora dictar la para dictar las disposiciones necesarias para la aclaración y artiaclaración y aplicación de este Decreto-ley

Dado en Palacio a trece de marzo de mil no cientos freinto. vecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministra Consejo de Ministros, Dámaso Bereguer Fuste.

("Gaceta" 14 marzo 1930.)

Ministerio de la Gobernación

REALES DECRETOS

Núm. 832.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Valencia al Jefe de Administra in provincia de case al Jefe de Administración civil de tercera clast. D. Rajael Afán de D. D. Rajael Afán de Rivera y Marcos de Lizana. que desempeña ional cara y Marcos de Zaragoza. que desempeña igual cargo en el de Zaragoza.

Dado en Palacia

Dado en Palacio a trece de marzo de mil no cientos treinto. vecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Enrique M. Gobernación, Enrique Marzo Balaguer. ("Gaceta" 14 marzo 1930.)

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario I Gobierno civil de la Traslación y garagoza del Gobierno civil de la provincia de Zaragosa al Jefe de Administración civil de tercera igual D. Pablo de Castro Sant D. Pablo de Castro Santoyo, que desempeña igual

Dado en Palacio a trece de marzo de mil no la cientos treinta. vecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro Gobernación. Enricus Gobernación, Enrique Marzo Balaguer. ("Gaceta" 14 marzo 1930.)

REAL ORDEN